



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00084 00			
ACCIONANTE	Alberto Palma Cuervo	C. C. No.	14.232.816
ACCIONADO	<b>LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA</b> COORDINADOR DEL GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE		
DERECHO(S)	PETICIÓN		
PRETENSIONES	ORDENAR al doctor <b>LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA</b> , Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, resolver en forma clara, completa, de fondo, precisa y congruente la petición MT20223030058942 del 12 de enero de 2022, la cual solicita: 1. Que de acuerdo al MT-37407 del 4 de julio de 2007 y la Resolución 002644 del 29 de junio del mismo año, se elimine del RUNT la marcación de deficiencia en la matrícula que pesa sobre el camión de placas SVF 582. 2. Que se dé cumplimiento a la normalización que ya había sido aprobada y se proceda a desmarcar el camión de placa SVF 582.		

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

**ALBERTO PALMA CUERVO**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA COORDINADOR DEL GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad no ha dado respuesta a su petición MT20223030058942 del 12 de enero de 2022, la cual solicitó: *Que de acuerdo al MT-37407 del 4 de julio de 2007 y la Resolución 002644 del 29 de junio del mismo año, se elimine del RUNT la marcación de deficiencia en la matrícula que pesa sobre el camión de placas SVF 582 y que, se dé cumplimiento a la normalización que ya había sido aprobada y se proceda a desmarcar el camión de placa SVF 582.*

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. Que el 12 de enero de 2022 radicó en la plataforma del Ministerio de Transporte, petición dirigida a **LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA** Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, y se le asignó el Radicado MT20223030058942, solicitando el levantamiento de la restricción en el registro nacional de despachos de carga RNDC y en la plataforma RUNT, por la presunta deficiencia en la matrícula, por omisión del cupo para el camión nuevo de placas SVF82, que impide que las empresas del país den carga al vehículo matriculado con el cupo MT-37407 del 4 de julio de 2007 y la Resolución No. 002644 del 29 de junio de 2007.
2. Que el 31 de enero de 2022 se recibió la respuesta del Ministerio de Transporte mediante oficio MT20224020098171, en la que le informaron:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud de la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos, lógicamente observando la reglamentación expedida a través del tiempo por el Gobierno Nacional y dentro de la cual se encuentra el Acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012, así como la específica relacionada con la matrícula de los vehículos de transporte de carga.

Considerando lo anterior y lo señalado en su comunicación, el Ministerio de Transporte solicitó la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE VILLETA, por medio de correo electrónico, de fecha 17 de enero de 2022, con el fin de que remitiera los documentos con los cuales se sustentó el registro inicial del vehículo de placas SVF582, sin obtener respuesta alguna.

Por lo expuesto, a la fecha no es viable establecer si es posible o no el retiro de la anotación como vehículo con omisión en su registro inicial que tiene el automotor de placas SVF582 en el Sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, hasta que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE VILLETA, de respuesta a nuestra solicitud, decisión que una vez pueda ser tomada le será notificada al correo electrónico [fundacioncamionera@gmail.com](mailto:fundacioncamionera@gmail.com).

3. Que el 14 de febrero de 2022 mediante oficio CE-2022613785, la Secretaría de Movilidad de Villeta SIETT remitió la información solicitada sobre el cupo al Ministerio, correo electrónico [hcaqueza@mintransporte.gov.co](mailto:hcaqueza@mintransporte.gov.co), e indica que el 7 de noviembre de 2020 ya había enviado copia del cupo a [saneamiento@mintransporte.gov.co](mailto:saneamiento@mintransporte.gov.co), correo adscrito al Grupo de Reposición Integral de Vehículos.
4. Que, a la fecha, la petición del accionante, figura en la plataforma PQR del Ministerio como tramitada, sin que haya obtenido respuesta a lo solicitado.
5. Que el Ministerio reportó por segunda vez este vehículo el 28 de diciembre de 2022 y lo marcó nuevamente sin verificar que ya se había convalidado y verificado este error por parte del tránsito de Villeta, el 7 de noviembre de 2020.

## II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informaran sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegó respuesta en los siguientes términos:

### Respuesta MINISTERIO DE TRANSPORTE

Manifiesta la entidad con posterioridad a la respuesta citada por el accionante, el Grupo de Reposición Integral de Vehículos emitió el radicado MT20224020336201 del 24 de marzo de 2022, indicando al accionante:

*Revisadas las bases de datos del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, se pudo determinar que la fotocopia de la Resolución No. 002644, de fecha 29 de junio de 2007, que se adjunta a su petición, coincide con la copia de la mencionada Resolución No.00 2644 que reposa en los archivos del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se autoriza el registro inicial de un vehículo automotor con capacidad de carga hasta de 20 toneladas, a favor de la señora LUZ DELIA RIAÑO LOZANO, identificada con cédula número 51.645.731, expedida por el Ministerio de Transporte y remitida a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.*

*Ahora bien, en cuanto al certificado de cumplimiento de requisitos expedido para el registro inicial de Vehículos, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito donde están matriculados los automotores, en este caso a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos, lógicamente observando la reglamentación expedida a través del tiempo por el Gobierno Nacional y dentro de la cual se encuentra el Acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012, así como la específica relacionada con la matrícula de los vehículos de transporte de carga.

Considerando lo expuesto y que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETÁ CUNDINAMARCA, atendiendo el requerimiento formulado por el Ministerio de Transporte, certificó por medio de correo electrónico, que el vehículo de placas SVF582, tiene asociada a la matrícula la Resolución 002644 de 29 de junio de 2007, anexando copia de la misma, se establece que el automotor cuenta con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos que exigía la normatividad en el momento del registro inicial y en consecuencia que no presenta omisión en la matrícula.

Consecuente con lo anterior, el Ministerio procedió a retirar la anotación y levantar la alerta que tenía el vehículo de placas SVF582 como vehículo con omisión en el registro inicial, tal como se puede constatar en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de carga RNDC.

Respuesta que fue remitida al correo electrónico [fundacioncamionera@gmail.com](mailto:fundacioncamionera@gmail.com), de lo cual allega comprobante.

En consecuencia, solicita no acceder a tutelar el derecho cuya protección ruega el accionante por INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y/O HECHO SUPERADO.

### III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal y como lo plantea.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **ALBERTO PALMA CUERVO**.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar



un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

#### **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T- 538 de 2013.)*

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (*Sentencia T-206 de 2013*)

*“Esta Corte ha manifestado que **si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.” (Sentencia T-015 de 2006)*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (*Sentencia T-336 de 2009*)



De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

*"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*

*ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

## **DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

*"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)*

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

## **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Si bien el accionante invoca derechos fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, la seguridad social y el debido proceso, lo cierto es que de las pretensiones y la situación fáctica se extrae que lo que reclama de la accionada, es la respuesta a su



petición del 24 de septiembre de 2021 mediante la cual solicita la reliquidación de sus cesantías de conformidad con lo establecido en el Decreto 1211 de 1990, con su respectiva indexación, así como el pago de intereses moratorios.

En consecuencia, y toda vez que de los hechos narrados no se vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales mencionados, procederá el despacho a estudiar lo relacionado con el derecho fundamental de petición.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

*"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.*

#### **El destinatario de la petición debe:**

- a- *Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.*
- b- *Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y*
- c- *Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)" 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.**  
*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

### **NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19**

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”***

### **EL CASO EN CONCRETO.**

#### **En cuanto al requisito de subsidiariedad**

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad.

**En cuanto al requisito de inmediatez**

En lo que al presente requisito respecta, debe tener en cuenta el despacho que la petición elevada por el accionante cuya respuesta se reclama, data del 12 de enero de 2022, por tanto, en tratándose de una consulta en relación con las materias a cargo del Ministerio de Transporte, éste contaba con un término de TREINTA Y CINCO (35) DÍAS para emitir respuesta de fondo, esto es hasta el miércoles 2 de marzo de 2022, y toda vez que el accionante acudió al juez constitucional el 17 de marzo de 2022, se considera plenamente satisfecho el presente requisito por ser un plazo prudencial.

**Del derecho de Petición**

Analizado lo anterior, y teniendo en cuenta que, de conformidad con la respuesta allegada por la accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, la entidad procedió a verificar la información y la documentación referida por el accionante y como consecuencia de ello retiró la anotación y levantó la alerta que tenía el vehículo de placas SVF582, como vehículo con omisión en el registro inicial, se tendrá como superado el hecho aquí discutido por carencia actual del objeto.

**DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO HECHO SUPERADO** el discutido en la presente acción toda vez que la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, resolvió la solicitud del accionante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

**ACCIÓN DE TUTELA 11001310503320220008400**  
**ACCIONANTE: ALBERTO PALMA CUERVO**  
**ACCIONADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
[mgalvisl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mgalvisl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7016df56a29c0be9f5d51abbede0c1cf666afc401ae3b233a5e0bd17be272ef**  
Documento generado en 30/03/2022 02:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**